

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00015-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ORIANA ANGULO REDONDO  
DEMANDADO: LEIDER MENDOZA ARMENTA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ORIANA ANGULO REDONDO, actuando en representación del menor LUCAS MENDOZA REDONDO, contra el señor LEIDER MENDOZA ARMENTA, para lo cual se hace el siguiente análisis.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 íbidem, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, solicita la demandante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS (\$22.751.101), equivalente a 83 cuotas alimentarias, desde marzo de 2015 hasta enero de 2022, y las cuotas correspondientes a ropa de junio y diciembre, desde 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda, el acta de conciliación y la certificación de cuotas atrasadas, se encuentra que no se especifica la cuota que corresponde a cada año con su respectivo aumento, solamente se expresa que se trata de 83 cuotas atrasadas, a razón de \$282.000 cada una, monto que tampoco concuerda con la cifra sobre la cual se solicita librar el mandamiento ejecutivo, por lo que la obligación no es clara.



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*

Así, teniendo en cuenta que la obligación no es clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación y entrega de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647a466c40240716a2f2c670705308388ba7aed23c318b44a007f996247476f9**

Documento generado en 07/03/2022 04:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**